REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Demandante:	FLORENTINO TORRES BUENAVENTURA
Demandado:	MARÍA EMISBELBA MÉNDEZ DE SILVA
Radicación:	2018-00270-00
Decisión:	CONTROL DE LEGALIDAD

Encontrándose el presente proceso al Despacho para resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada, se advierte un yerro que, en virtud de la facultad que tiene el juez de realizar control de legalidad a cada una de las etapas del proceso establecida en el artículo 132 del C.G.P., debe subsanarse, a lo que se procederá a continuación:

Conocido es, que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Así pues, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

EXPRESA. - Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD. - Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o

tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

EXIGIBLE. - Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho.

Establecido lo anterior, se logró advertir que el documento presentado como base de ejecución es un contrato de promesa de compraventa de un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 355-41494, celebrado entre las partes el 26 de noviembre de 2016, en cual se pactó como pago un valor de $50.000.000 millones de pesos, pagaderos $25.000.000 al momento de celebrar el mentado contrato y los restantes $25.000.000, el 26 de febrero de 2017.

Una vez revisado a fondo el documento que se quiere emplear como título ejecutivo, esto es el contrato de promesa de compraventa, se logró evidenciar, que no se demostró por parte del demandante el pago de los $25.000.000 millones que habían sido pactados para cancelarlos el 26 de febrero del 2017 por parte del señor **FLORENTINO TORRES,** es más, dentro de los hechos de la demanda se señala que la demandada no se hizo presente en la notaria para la firma de la escritura, lo que haría casi que imposible la entrega de ese dinero, no obstante lo anterior si se hubiese realizado la entrega efectiva del monto en mención, el ejecutante dentro de las presentes diligencias no logró demostrar que realizó dicho pago.

Esta situación, afecta sustancialmente al documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo dentro del presente diligenciamiento, puesto que al no demostrar el pago de la suma de dinero arriba señalada, el contrato de promesa de compraventa pierde su exigibilidad y al no encontrarse colmado este requisito, el documento no puede prestar merito ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco, Tolima, administrando justicia y en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 10 de abril de 2019, en donde se ordenó librar mandamiento de pago en favor de Florentino Torres Buenaventura y en contra de la señora María Emisbelba Méndez de Silva y como consecuencia de lo anterior, dejar sin valor ni efecto alguno toda la actuación desplegada con posterioridad a dicho auto.

SEGUNDO: Por secretaria ofíciese a las entidades correspondientes con el fin de levantar las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la presente demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ